



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **25 de Mayo de 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.94**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **ABEL ENRIQUE NAVIA NAVIA** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación 760013105-002- 2018-00286-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por Colpensiones en contra de la *sentencia No. 167 del 10 de mayo del 2022, proferida por el juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual Declara prescritos los reajustes causados con anterioridad al 22 de mayo de 2015. CONDENA a COLPENSIONES reliquidar pensión de vejez a partir del 22 de mayo de 2015, aplicando una tasa de remplazo del 90%, liquidando la misma con los últimos 10 años, la primera mesada de \$1.166.553.78. CONDENA pagar la suma de \$26.24.311 como retroactivo de diferencias del 22 de mayo de 2015 a la fecha de esta providencia, suma que deberá cancelarse indexado al momento de su pago. ABSUELVE de los demás cargos. costas a la parte vencida en juicio.

Razones del juzgado: i) el actor realizo cotizaciones al ISS como empleado público y privado hasta el 30 de noviembre de 2006 sin que en los actos administrativos se evidencie novedad de retiro, pero puede evidenciarse en las certificaciones de la contraloría y la hoja de prueba que el actor efectuó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2006, ratificado con la historia laboral, ii) no hay novedad de retiro, pero es la misma COLPENSIONES quien en resolución del año 2008 manifiesta que la contraloría aclaró su resolución y se dijo que la renuncia del actor es desde el 01 de enero de 2007 y no desde enero de 2006, lo que para el despacho significa que el ISS sabía que hasta esa fecha estaba vinculado, sumado a la última cotización, iii) la pensión debió darse desde el 01 de enero de 2007, pero ese retroactivo esta prescrito porque se reclamó en el año pasados los 3 años de su causación, iv) la reliquidación del IBL es con el art. 21 y se aplica en este el de los últimos 10 años que es más favorable que da una mesada inicial de \$1.166.553, superior a la reconocida, dando lugar a las diferencias, las cuales deben cancelarse debidamente indexadas al pago.

Apelación Colpensiones: a) solicita al tribunal revise la liquidación porque la entidad realizó conforme a derecho la liquidación pensional, con las cotizaciones correspondientes y el IBL fue el más favorable, aunque aritméticamente es diferente a la liquidación del juzgado, la tasa de reemplazo fue del 90% como lo hizo el juzgado, por eso teniendo en cuenta que la diferencia resulta ser aritmética, solicita a los magistrados revisar y analizar el mismo y en caso de ser favorable a la entidad se absuelva de la condena impuesta.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 74

Procede la Sala conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia que le ordenó reliquidar una pensión de vejez por el IBL de los 10 años. Dice el apelante que la Corporación debe revisar la liquidación y si encuentra cifras a favor de la demandada revocar la sentencia, esto por cuanto la entidad al momento de liquidar la pensión de vejez lo hizo con el IBL más favorable y las cotizaciones correspondientes.

Conforme estos argumentos, considera la Sala que la parte demandada no controvierte las razones expuestas por el juez de instancia para la condena, quien en su estudio realizó las operaciones del caso y determinó el porqué, a su juicio, es procedente esa cifra de IBL pensional, sin que la demandada controvierta dicha liquidación, es decir, no expone cual fue el yerro cometido por la juez en sus cuentas, no hace ninguna oposición, no precisa o expone por qué ese IBL del juzgado se encuentra errado.

Es que como lo ha determinado la jurisprudencia especializada, la virtud de la alzada es refutar las argumentaciones base de la decisión reprochada, con lo cual se coloca en tensión sus motivaciones, sin necesidad de la utilización de arquetipos formales, pero sí controvertirlos, razón y ciencia de la de las decisiones judiciales llenas de racionalidad y razonabilidad, base del actuar público, algo que en este evento nada se confuta o se echa de menos, pues se repite, no se identifican cuáles fueron los yerros cometidos por la instancia en las operaciones realizadas, lo que no se suple con la mera petición de revisar por parte de la Sala esa liquidación, ni siquiera se informa qué punto debe entrar a verificar esta Corporación, de ahí que deba el apelante decir donde fue el error cometido en la sentencia.

Por ello, al no contar la impugnación con esa tarea contra-argumentativa, esa falencia a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, deviene en que su recurso carece de la debida sustentación; desatino que no puede ser suplida por la Sala de Decisión, pues las controversias de la sentencia deben ser aportados por el apelante, tal y como lo indica la **Sala**

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014, máxime cuando se reitera, se concedió la reliquidación solicitada de una de las primas pedidas.

SL3691-2021: “En el anterior contexto, es oportuno destacar que conforme al principio de consonancia no es dable exigirle al *ad quem* que actúe más allá del ámbito de competencia fijado por las partes en la apelación, pues ello atentaría contra dicho postulado que atañe a la alzada -artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

SL2237-2021: “Para esta Corte, el actuar del Tribunal revela un yerro ostensible y manifiesto que aunque debió atacarse principalmente, por el conducto de la violación medio, en tanto, se deriva de la desatención e inobservancia de deberes procesales por parte del juzgador colegiado como los que atañe a la observancia de los principios de consonancia o suficiencia en la motivación, lo cierto es que esa equivocación trasciende a la falta de apreciación de algunas de las pruebas enlistadas en la acusación,…”

Denegado el recurso de apelación, y ante la ausencia de alzada, debe la Sala estudiar la providencia bajo el grado jurisdiccional de Consulta.

La sentencia CONSULTADA debe **REVOCARSE**, son razones: haberse reconocido por la entidad demandada los beneficios del art. 36 de la **ley 100 de 1993**, con la aplicación del Decreto 758 de 1990, sin embargo, en la liquidación del IBL de los 10 años aplicable al demandante, no se cuenta con diferencia a favor del demandante.

Conforme el diálogo procesal de las partes, demanda y contestación, se pone de presente los puntos no materia de discusión: **i)** La pertenencia del actor al régimen de transición, **ii)** la aplicación del **Decreto 758 de 1990** en la construcción de su derecho pensional, **iii)** la aplicación de una tasa de reemplazo del **90%**, **iv)** que al actor le es aplicable el IBL de los 10 años del **art. 21 de la ley 100/1993** (págs. 14 al 20, archivo 01ExpedieneDigitalizado; cuaderno del juzgado).

Conforme lo anterior, siendo cierto que el natalicio del demandante fue el **25 de abril de 1946**, alcanzó los 60 años el mismo día y mes del **año 2014**, por lo que al *01 de abril de 1994* le faltaban más de diez años para adquirir el derecho pensional, siendo procedente liquidar su IBL con el de los 10 años consagrado en el **art. 21 de la ley 100 de 1993**.

Realizadas las operaciones del caso, el IBL de los 10 años para la Corporación asciende a la suma de **\$1.038.283** que aplicando la tasa del **90%** da una mesada **año 2007** de **\$934.454** cifra inferior a la obtenida por el juzgado (**\$1.166.553**), cifra de la Sala que reajustada al **año 2008** da una meada de **\$987.625**, suma inferior a la liquidada por el ISS en esa anualidad -**año 2008 de \$996.679** (pág. 27, archivo 01ExpedieneDigitalizado; cuaderno del juzgado -, luego no hay lugar a la reliquidación pretendida, debiendo revocarse la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** los numerales 1º, 2º, 3º, y 5º de la sentencia consultada. Se declaran probadas las excepciones propuestas frente a la pretensión de reliquidación pensional, y en consecuencia se **ABSUELVE** de dichas pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en ambas instancias.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

4

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA